

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ		
Fecha/hora gestión	04/08/2025 11:05	Fecha/hora resolución	04/08/2025 14:22
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001531
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000035-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	APIXABAN 2.5 MG (1-10-11-0191) y APIXABAN 5 MG (1-10-11-1192)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001375	11/07/2025 23:22	CAROLINA UREÑA ABARCA	DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentación

### 3. \*Resultando

I. Que el once de julio de dos mil veinticinco, la empresa **DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA**, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. **8002025000001375**, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor **2025LY-000035-0001101142**, promovida por la **Caja Costarricense de Seguro Social** para la adquisición APIXABAN 2.5 MG (1-10-11-0191) y APIXABAN 5 MG (1-10-11-1192).

II. Que mediante auto No. 8052025000001561 de las ocho horas con cincuenta y un minutos del veintiuno de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001375 - DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: a) Sobre la observancia de la regla fiscal:** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo No. 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley No. 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. Sobre la preclusión del recurso. Criterio de la División.**

Sobre el caso en particular, es importante indicar que ante esta División, se ha impugnado el pliego de condiciones del concurso de marras, que anteriormente, había sido objeto de recurso de objeción ante este órgano contralor. En ese sentido se debe analizar si los cuestionamientos en que se fundamenta el nuevo recurso versan sobre cláusulas que fueron modificadas, o si por el contrario, se trata de un argumento extemporáneo por referirse a requerimientos o cláusulas que no sufrieron modificación alguna y por ende se mantienen incólumes desde el pliego de condiciones inicial. Aún y cuando se tratare de alegatos debidamente motivados y fundamentados sobre cláusulas cartelarias que no fueron modificadas, dichos alegatos debieron ser presentados en el momento procesal oportuno, el cual sería, la interposición del recurso de objeción contra el pliego de condiciones en su versión inicial y no en una etapa posterior donde la única posibilidad de recurrir queda condicionada a las modificaciones, aclaraciones o enmiendas que le haya efectuado la Administración. En relación con lo que viene dicho y en cuanto a la preclusión, se debe señalar que la misma debe ser entendida como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal, de tal manera que aquellos aspectos que no se hayan alegado en contra de la versión inicial del pliego de condiciones, no pueden ser objeto de recurso de objeción, en momento ulterior, justamente por la preclusión expuesta.

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 de la LGCP y 250 y 262 de su Reglamento, la preclusión corresponde a la extinción de la facultad, y en consecuencia del derecho, para impugnar; lo cual conlleva a que de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso d) de su Reglamento, los recursos que planteen argumentos precluidos deban ser rechazados de plano.

En el presente proceso se tiene que, el 3 tres de junio de 2025, la empresa DROGUERIA EUROPEA SOCIEDAD ANONIMA, presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción No. 8002025000000964, en contra del pliego de condiciones de la licitación mayor 2025LY-000035-0001101142, promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición APIXABAN 2.5 MG (1-10-11-0191) y APIXABAN 5 MG (1-10-11-1192), requiriendo el cambio de tipo de procedimiento que se tramita a un procedimiento precalificado; recurso que fue rechazado por extemporáneo, mediante resolución No.R-DCP-SICOP-00989-2025 de las 15 horas 25 minutos del 5 de junio de 2025.

En ese sentido y de frente a la normativa vigente, la normativa dispone que en las segundas rondas de impugnaciones se podrá objetar únicamente aquellas cláusulas que hayan sido modificadas; y en el caso en concreto lo impugnado corresponde a la modalidad de la contratación, aspecto que se mantiene sin variación desde la decisión inicial y la primera publicación del pliego, en este sentido pueden observarse las resoluciones. (Ver resolución No. R-DCA-406-2012 del 03 de agosto del 2012, No. R-DCA-546-2013 del 13 de septiembre del 2013, No. R-DCA-330-2017 del 24 de mayo del 2017 y No. R-DCA-01297-2021 del 23 de noviembre del 2021).

Razón por lo que el argumento se encuentra precluido y en consecuencia el recurso debe ser rechazado de plano, esto por cuanto en el presente recurso no se observan solicitudes de cambio sobre aspectos que hayan sido objeto de modificación en el pliego de condiciones.

La razón fundamental para declarar la preclusión del argumento y, consecuentemente, rechazar de plano el recurso interpuesto, radica en la ausencia total de solicitudes de modificación que versen sobre aspectos previamente modificados o ajustados en el pliego de condiciones. Es decir, el presente recurso no introduce elementos nuevos ni objeta cambios ya implementados o discutidos en el documento original que rige el proceso.

Debe recordar la objetante que la preclusión opera como un principio procesal que impide que una parte vuelva a discutir o presentar un argumento que ya ha tenido su oportunidad para ser expuesto, debatido o resuelto. En este caso particular, la falta de observaciones o peticiones de cambio sobre modificaciones ya existentes en el pliego de condiciones, implica que el argumento presentado en el recurso deba ser **rechazado de plano**, al no referirse a aspectos que no hayan sido ya contemplados o que representen una alteración posterior a la última versión del pliego.

Adicionalmente debe indicarse que tal y como lo indica la Administración, un retroceso en el procedimiento para adaptar la modalidad a la existencia sobrevenida de precalificaciones, implicaría un retraso aún mayor en la adquisición de medicamentos esenciales, lo que podría afectar la continuidad del servicio público y el derecho a la salud de los pacientes, principios fundamentales de la contratación pública costarricense (artículo 8, inciso e de la LGCP).

La Administración, en su descargo, enfatiza que ya han transcurrido casi seis meses desde el inicio de las gestiones sin lograr la apertura de ofertas, y reiniciar el proceso sería contraproducente.

En ese sentido debe indicarse que la recurrente no ha demostrado cómo, la modalidad de licitación mayor le restringe injustificadamente la participación o afecta la igualdad de condiciones, ni ha aportado estudios técnicos que desvirtúen la justificación de la idoneidad del procedimiento elegido por la Administración. De manera que aún en el escenario de que no hubiese precluido el argumento traído en esta oportunidad, lo cierto es que la recurrente incurre en falta de fundamentación.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ANDREA SERRANO RODRIGUEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/08/2025 11:12	<b>Vigencia certificado</b>	12/12/2022 11:13 - 11/12/2026 11:13
<b>DN Certificado</b>	CN=ANDREA SERRANO RODRIGUEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ANDREA, SURNAME=SERRANO RODRIGUEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0891-0478		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	04/08/2025 14:22	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	07/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01454-2025	<b>Fecha notificación</b>	04/08/2025 14:28